

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00057 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Luis Manuel Uribe García  
Accionada: Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá  
convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis  
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que ostenta la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400306420210072500 que cursa en el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. Que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021 y subsanada en tiempo, por lo que ingresó al despacho el 13 del mismo mes y año, sin embargo, no se profirió en tiempo el mandamiento de pago solicitado.
3. Que interpuso acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

4. Que inmediatamente después de la interposición de la memorada solicitud de amparo, la autoridad accionada profirió el auto que rechazó la demanda, argumentando que no se subsanó en debida forma, afirmación que, a su juicio, no se acompasa con la realidad procesal, habida cuenta que remitió el escrito de subsanación en tiempo junto con el poder solicitado, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

5. Que mediante su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia que rechazó la demanda ya que a su juicio, la misma pareciera retaliación por hacer uso de la tutela para defender su derecho al acceso a la administración de justicia.

6. Que no existe justificación legal para el rechazo de la demanda y agotados todos los recursos la accionada continúa denegando justicia.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicita en síntesis:

*“SE TUTELE EL DERECHO fundamental de acceso a la justicia, debido proceso y se ordene al juzgado admitir la demanda ya que cumple con los requisitos del código general del proceso”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 08 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

## **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió el expediente digitalizado a efectos de realizar la inspección del mismo, por parte de esta judicatura.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, previo análisis de los presupuestos de procedibilidad, si con la decisión adoptada por la autoridad accionada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se incurrió en un vía de hecho y por ende en la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del cual es titular el accionante.

### 3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### 4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un*

*abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales**

5.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

(iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela<sup>3</sup>....

## 5.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”<sup>4</sup> y **Violación directa de la Constitución.**”

## 6.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o

---

3 SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **7.- Caso Concreto.**

De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

*(i) Relevancia constitucional.*

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el actor invoca el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en la Constitución Política que según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al rechazar la demanda a pesar de haberla subsanado de manera oportuna y en debida forma.

*(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.*

El Despacho lo analizará líneas adelante.

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, habida cuenta que el auto por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la providencia a través de la cual se negó la apelación de la decisión que rechazó la demanda, data del 26 de enero de 2022.

(iv) A juicio de este Despacho la parte accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino de un procedimiento civil.

Conforme al anterior análisis, se estudiará la presente acción constitucional.

Lo primero que se evidencia es que, dentro del presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad que gobierna el presente trámite preferente y sumario, habida cuenta que, si bien, el extremo actor interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda y su concesión fue negada por improcedente, en decisión calendada 07 de diciembre de 2021, lo cierto del caso es que, no se hizo uso del recurso de reposición que por expresa disposición normativa contenida en el artículo 318 del C.G.P., procede en contra de los autos de dicte el juez independientemente de la cuantía del asunto, de manera que la controversia que dio origen a la presente solicitud de amparo, pudo haberse zanjado a través del citado medio de impugnación, sin que resulte

dable al accionante la interposición del trámite constitucional de la referencia como una segunda instancia o como un medio alternativo para que la autoridad accionada revoque las decisiones que le son desfavorables y que no fueron atacadas por los medios previstos por el legislador para tal fin.

Del mismo modo, en el presente caso se observa que la parte demandante en el memorado trámite ejecutivo, interpuso recurso de queja en contra de la decisión que negó el trámite de la alzada interpuesta, sin exponer o invocar alguna otra circunstancia que debiese tenerse presente a fin de dar trámite al recurso incoado según fuera procedente, siendo ese el escenario idóneo para el efecto. Ahora, el prenotado recurso de queja también fue rechazado, teniendo en cuenta que no se interpuso con la técnica jurídica que requiere el artículo 353 del C.G.P., por tanto, se itera que no le es dable al juez constitucional inmiscuirse como se pretende por la parte actora, cuando no se ejercieron o se interpusieron de manera inadecuada los medios de defensa con los que contaba el demandante para lograr que la accionada volviera sobre su decisión y, de ser el caso, la revocara.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por Luis Manuel Uribe García.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el amparo solicitado por Luis Manuel Uribe García, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545e79aa8757b9684c5f0fb984ba5a698c72f4ecd489a0307e9a106f8e00ee3**

Documento generado en 18/02/2022 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>